

Resolución N°.....  
= 1016

JOSE C. PAZ, 24 ABR 2017

**VISTO:**

Las LEYES N° 26.485 y N° 24.521, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES homologado por el DECRETO N° 366/06, la RESOLUCIÓN CONSEJO SUPERIOR N° 54/2016, las RESOLUCIONES RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15 y N° 363/15, la DISPOSICIÓN SECRETARÍA GENERAL N° 4/16 y el Expediente N° 227/2016, del registro de esta UNIVERSIDAD; y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 63 inciso r del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ establece que son atribuciones del Consejo Superior *"Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos. Previo sumario, sancionar, suspender o expulsar a personal de la Universidad y a sus estudiantes, por faltas graves en sus deberes"*

Que el artículo 145 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO mencionado en el VISTO establece que a los fines de la aplicación de las sanciones allí previstas *"...se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa. El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis (6) meses, plazo que podrá ser prorrogado por causa fundada."*



---

Que por otra parte el mismo artículo del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO dispone que *"Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones, como así también el procedimiento de investigación aplicable."*

Que, en ese marco, mediante RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, dictada en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63 inciso r) y 99 del Estatuto de la UNPAZ entonces vigente, se estableció *"la aplicación del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto PEN N° 467/99 en las partes que resulten pertinentes, al personal con estabilidad de esta UNIVERSIDAD"*, en dicho acto se consideró *"que no habiendo ésta UNIVERSIDAD aprobado su propio régimen sumarial, y hasta tanto se haga efectivo el mismo, corresponderá aplicar el Reglamento de Investigaciones Administrativas..."*.

Que, tal como se desprende de las actuaciones incorporadas al expediente mencionado en el VISTO, el entonces DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA DE LAS COMUNICACIONES de esta UNIVERSIDAD, puso en conocimiento de la SECRETARÍA GENERAL irregularidades acaecidas en el seno de la Dirección a su cargo que a criterio de este CONSEJO SUPERIOR resultan incompatibles con los deberes impuestos al personal no docente de las universidades nacionales en el artículo 12 del mencionado CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

Que el entonces DIRECTOR refirió comportamientos inapropiados realizados por el agente Emanuel Sebastian GEIST MENA, D.N.I. N° 31.370.354, entre los meses de julio de 2015 y febrero de 2016, los cuales, a los fines expositivos, se



---

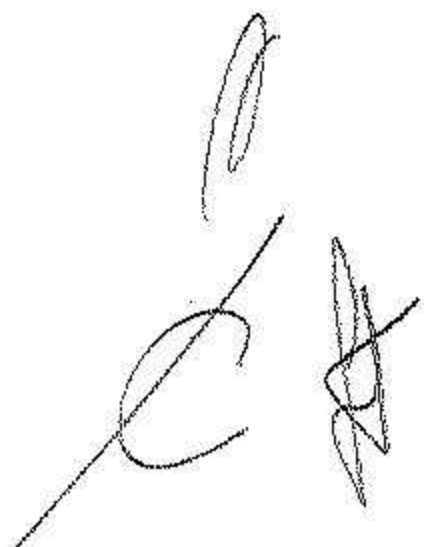
agrupan en las siguientes categorías: a) incumplimientos a directivas y órdenes emanadas de su superior jerárquico; b) actitudes de violencia física y verbal sobre la base del género contra una agente de esta UNIVERSIDAD con la cual compartía oficina; c) bromas y cargadas realizadas a sus compañeros de trabajo.

Que en función de la información emitida por el entonces DIRECTOR, mediante DISPOSICIÓN SG N° 04, de fecha 30 de marzo de 2016, se ordenó instruir una INFORMACIÓN SUMARIA, para una instrucción preliminar de los hechos denunciados.

Que, tramitada la misma y sobre la base de las conclusiones a las que allí se arribara en los términos del Informe presentado en los términos el art. 39 del RIA, este CONSEJO SUPERIOR por RESOLUCIÓN CS N° 54/2016 ordenó instruir un sumario administrativo a fin de ponderar los hechos, precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la posible comisión de las irregularidades allí señaladas y deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que en el marco del procedimiento sumarial y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 y siguientes del RIA, incorporado a la normativa de la UNIVERSIDAD por RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, se ha producido la declaración del agente sumariado, quien contó con todas las garantías del debido proceso.

Que sobre la base de la prueba producida, y tomando como antecedente los Informes producidos por la Instrucción Sumariante en los términos de los arts. 39, 108 y 115 del RIA, incorporado a la normativa de la UNIVERSIDAD por RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, pudieron comprobarse



comportamientos realizados por el Sr. GEIST MENA que vulneraron la dignidad y privacidad de otra agente de la UNIVERSIDAD, y que constituyen un tipo de violencia física y psicológica ejercida sobre la base del género que, tal como quedó acreditado, impactaron negativamente en su bienestar físico y psicológico; así como la realización por parte del Sr. GEIST MENA de amenazas y faltas de respeto reiteradas hacia su superior jerárquico, y omisión de reportar aspectos vinculados con su funciones dentro del área.

Que, a mayor abundamiento, el art. 31 de la Ley N° 26.485 establece que en materia de violencia de género contra las mujeres, rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica, considerándose todas las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Que, en relación a este punto cabe destacar que el propio agente confirmó la realización de estos hechos en el marco de lo establecido en el artículo 94 del RIA, que establece que *"La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables"*.

Que quien se desempeña en la función pública debe encaminar su obrar siguiendo estándares de comportamiento adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta el Estado (conf. *Dictámenes*, 227:240 y *Fallos*, 314:1091).



Que, en cuanto a la potestad disciplinaria, las medidas que en su consecuencia adopte este CONSEJO SUPERIOR, deben ser ajustadas a las probanzas o elementos de juicio obrantes en las actuaciones respectivas (conf. *Dictámenes*, 240:47, 241:354 y 243:620).

Que los elementos de prueba acumulados en el expediente mencionado en el VISTO, han sido apreciados según las reglas de la sana crítica, considerando el contexto en los cuales los hechos se han producido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 140 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO que establece: *"Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados"*.

Que por otra parte, el CONSEJO SUPERIOR ha verificado que en el sumario tramitado se ha asegurado el derecho de defensa del sumariado (conf. art. 145 del Decreto N° 366/06 y Decreto N° 467/99).

Que de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho recabados, puede afirmarse que el agente sumariado ha incurrido en incumplimiento a lo previsto en el artículo 12 inc. b) del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, el cual impone *"Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal"*.

Que si bien el Sr. GEIST MENA no posee antecedentes disciplinarios, las conductas atribuidas involucran, entre otras, cuestiones de género contra una compañera de trabajo, colocándola en un rol menor, sea como sujeto pasivo o mero objeto, cuestiones que para la UNPAZ, implican un agravamiento de las faltas




reprochadas, que ameritan la aplicación de la sanción prevista en el artículo 143 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO por la causal prevista en su inciso c): *"falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado; así como la pérdida de confianza para con los agentes en cuestión, elemento fundamental en la relación de empleo"*. (el subrayado es propio)

Que, en efecto, ningún empleador puede tolerar las conductas del tenor de las aquí investigadas y comprobadas. El respeto y la dignidad de las personas son derechos y deberes mutuos cuya violación no puede ser tolerada en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y menos aún en instituciones nóveles como nuestra UNIVERSIDAD.

Que las razones expuestas constituyen fundamento más que suficiente para aplicar la sanción de cesantía por las graves faltas de respeto a miembros de la comunidad universitaria realizadas por el agente, que no sólo hacen perder cualquier tipo de confianza en el agente por parte de la institución sino que, más grave aún, han afectado y continúan afectando a personal no docente de la UNIVERSIDAD, cuyo derecho a la dignidad y privacidad ha sido gravemente vulnerado.

Que, por todo ello, este CONSEJO SUPERIOR considera apropiado aplicar la sanción de cesantía prevista en el art. 143 inc. c) del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES homologado por el DECRETO N° 366/06, por verificarse una situación de *"...falta de respeto a miembros de la comunidad*



*universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo..." e incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 12 inc. b), d), y e) de la norma citada, desaconsejándose su continuidad en el empleo.*

Que no se observa la existencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

Que la asesoría jurídica permanente de esta UNIVERSIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63 inciso r) del Estatuto de la UNIVERSIDAD, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584/15, y de conformidad a lo tratado en la Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR, de fecha 17 de abril de 2017.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por concluido el sumario administrativo ordenado mediante la Resolución CONSEJO SUPERIOR N° 54 de fecha 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al agente GEIST MENA Emanuel Sebastian, D.N.I N° 31.370.354, la sanción de cesantía que prevé el artículo 140 inciso c), por la causal

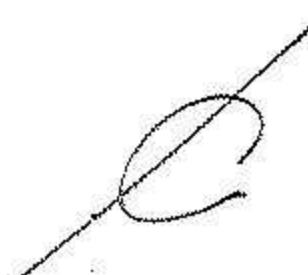
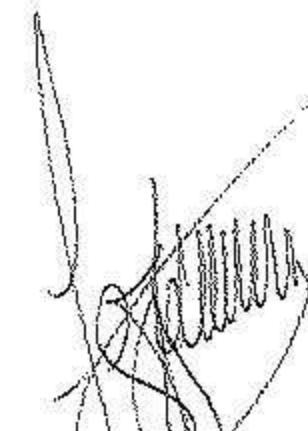


prevista en el artículo 143 inciso c) del Anexo al DECRETO N° 366/06 que homologa el CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES, por incumplimiento de los deberes previsto en el artículo 12 inc. b), d), y e) de la norma citada, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber que el presente acto reviste el carácter de definitivo, agota la instancia administrativa y que en virtud de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, solo podrá interponerse contra lo aquí resuelto dentro de los plazos legales recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y dése intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a sus efectos. Firme que se encuentre la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial de la UNPAZ. Cumplido, archívese.

  
  
**FEDERICO G. THEA**  
RECTOR  
Universidad Nacional de José C. Paz

- 016

Resolución N° .....